

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de de 3 Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### HACIENDA.—CIRCULAR.

Organizada la fabricacion de monedas de bronce, conforme á la ley de 26 de Junio de 1864 y debiendo empezar la emision de las mismas dentro de breves dias, la Direccion general del Tesoro público me previene adopte las medidas necesarias para que dichas monedas sean admitidas en las Oficinas y Cajas públicas de esta provincia, asi como por los particulares, con las limitaciones que citada ley establece.

En su consecuencia y con el fin de hacer general el conocimiento de las nuevas monedas he dispuesto publicar en el Boletín oficial de esta provincia:

- 1.º Que las referidas monedas son de valor de 5 céntimos de escudo (ó sea medio real); 2 ½ céntimos de escudo (cuartillo de real); 1 céntimo de escudo (décima de real) y ½ céntimo de escudo (media décima de real).
- 2.º Que los respectivos valores en céntimos de escudo, aparecen expresados al pie del reverso, y
- 3.º Que en el anverso se en-

cuentra el Real busto y en el reverso las armas reales con las mismas leyendas de las antiguas monedas de cobre.

Los Sres. Alcaldes de los Distritos municipales de esta provincia procurarán dar á la presente la mayor publicidad, disponiendo se fijen los oportunos edictos en los parajes acostumbrados de los pueblos de sus respectivas demarcaciones con el fin de que llegue á conocimiento de todos.

Burgos 24 de Agosto de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

(Gaceta núm. 221.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, despues de oír al Consejo de Estado, sobre la necesidad de aclarar lo dispuesto en mi Real decreto de 7 de Octubre de 1864,

Vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Por las anotaciones preventivas que se han verificado desde que comenzó á regir la ley Hipotecaria y las que se ejecuten en lo sucesivo en los Registros de la Propiedad de documentos en que se consignen actos ó contratos sujetos al impuesto de hipotecas, se satisfarán los derechos que correspondan segun las leyes y disposiciones fiscales vigentes, sin esperar á que se conviertan en inscripciones definitivas dentro de los plazos y bajo las penas que respectivamente señala el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852.

Art. 2.º Respecto de las anotaciones preventivas existentes, los plazos á que se refiere el artículo anterior comenzarán á correr en la Península á los cuatro dias despues de publicado este Real decreto en la Gaceta de Madrid, y á los 15 en

las Islas Baleares y de Canarias: y en cuanto á las anotaciones que se verifiquen en lo sucesivo, desde el dia siguiente inclusive al en que se verifique el acto ú otorgamiento del contrato sujeto al impuesto de hipotecas.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,  
MANUEL GARCÍA BARZANALLANA.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 18 del corriente mes ha comunicado á esta Administracion la órden siguiente:

»El artículo 245 de la Ley hipotecaria dispone que ninguna inscripcion se haga en el registro de la propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos ó que se establecieren por las leyes, si los devengase el acto ó contrato que se pretenda inscribir.

Como en esa ley no se señala plazo para verificar la inscripcion, y son cosas distintas el acto ó contrato de que emana el impuesto y el hecho de presentarse á inscribir los documentos en que aquellos se consignan, se dictaron algunas disposiciones para separar los registros de la propiedad de la administracion y recaudacion del impuesto, estableciéndose claramente el principio de que, si bien pueden los interesados demorar la inscripcion de los documentos sujetos á la misma, tienen sin embargo el imprescindible deber de satisfacer los derechos hipotecarios dentro de los plazos señalados por la legislacion fiscal, incurriendo cuando dejan de hacerlo en las penas en ella determinadas.

Por excepcion, y atendiendo á consideraciones de otra índole, se previno en el art. 3.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1861, que las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslacion de dominio estuviera sujeta al impuesto,

no lo devengaran hasta tanto que se convirtieran en inscripciones definitivas, ó bien se verificase de cualquiera otro modo dicha traslacion.

Esta medida, de carácter puramente transitorio, fué modificada por el artículo 2.º del Real decreto de 7 de Octubre de 1864, mandándose que en lo sucesivo las anotaciones preventivas pagaran el impuesto de Hipotecas como todos los demás documentos sujetos al mismo, en los plazos marcados en la legislacion administrativa vigente, sin esperar á que se convirtieran en inscripciones definitivas.

Pero habiendo ocurrido dudas en la aplicacion de esta última disposicion, se ha mandado por Real decreto de 7 del actual, inserto en la Gaceta del 9: 1.º, que tanto por las anotaciones preventivas hechas desde que comenzó á regir la Ley hipotecaria, como por las que se ejecuten en lo sucesivo en los Registros de la Propiedad de documentos en que se consignen actos ó contratos sujetos al impuesto, deben satisfacerse los derechos correspondientes sin esperar á que se conviertan en inscripciones definitivas, dentro de los plazos y bajo las penas establecidas; y 2.º, que estos plazos, para las anotaciones preventivas existentes, comenzarán á correr, en la Península á los cuatro dias de publicado el decreto en la Gaceta, y en las islas Baleares y Canarias á los quince; y respecto á las anotaciones que se verifiquen en lo sucesivo, desde el dia siguiente inclusive al en que tenga lugar el acto ó contrato sujeto al impuesto de Hipotecas.

Con este motivo, y siendo de importancia los derechos que dejaron de satisfacerse, porque, faltando los indices en la mayor parte de los Registros de la Propiedad, se hicieron en un principio, en vez de inscripciones, anotaciones preventivas, sin perjuicio de otras medidas que se adoptarán para mejorar la administracion de este impuesto, he juzgado oportuno llamar la atencion de V. S. sobre el deber en que está de hacer efectivos cuantos descubiertos existen por este concepto, y ordenarle lo siguiente:

- 1.º Que por medio del Boletín oficial

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

dirija inmediatamente una circular á los Alcaldes de esa provincia, encargándoles que publiquen en las respectivas localidades el Real decreto de 7 del actual, invitando á cuantos sean deudores de la Hacienda, por el concepto que expresa, á que satisfagan los derechos cuyo pago quedó en suspenso, haciéndoles comprender la conveniencia de librarse de los apremios y de las multas que establece la legislación hipotecaria, las cuales le serán impuestas y exigidas en el caso de que dejen trascurrir los términos señalados en el citado Real decreto sin satisfacer los que adeudan.

2.º Que idénticas prevenciones dirija á los Liquidadores-Recaudadores del impuesto, para que ellos, á su vez, las hagan á los deudores que les sean conocidos.

3.º Que ordene á los mismos Liquidadores que, con objeto de averiguar el importe de todos los derechos que dejaron de satisfacerse, formen una lista ó relacion de las anotaciones preventivas ejecutadas desde que se planteó la Ley hipotecaria, reclamando al efecto de los Registradores de la propiedad la exhibicion de los libros del Registro, en observancia del artículo 280 de la Ley hipotecaria y del 226 y 227 del Reglamento publicado para su ejecucion.

4.º Que se dirija V. S. á los mismos Registradores excitándoles á que coadyuven por su parte para que con la brevedad posible se forme la relacion expresada.

5.º Que aunque no es de esperar que los Registradores de la propiedad ejecuten en lo sucesivo ninguna anotacion preventiva de acto ó contrato sujeto al impuesto, sin que previamente se acredite el pago de los derechos correspondientes en cumplimiento de lo mandado en el artículo 245 de la Ley hipotecaria y en los mencionados Reales decretos de 7 de Octubre de 1864 y 7 del corriente mes, recuerde V. S. esas disposiciones á los mismos Registradores, llamando al propio tiempo su atencion sobre la responsabilidad en que pueden incurrir faltando á ellas.

6.º Que ordene V. S. á los Liquidadores-Recaudadores que, despues de formadas las relaciones de que trata la prevencion 3.ª, concurren al Registro de la Propiedad, por lo ménos una vez al mes, con objeto de comprobar si se ha verificado alguna anotacion preventiva ó inscripcion de acto ó contrato de los sujetos al impuesto, sin satisfacer previamente los derechos; y

7.º Que despues de oír á los mismos Liquidadores-Recaudadores, indique V. S. las medidas administrativas que, á su juicio, deban adoptarse para conseguir una fiscalizacion efectiva en la recaudacion de este impuesto.»

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia, al mismo tiempo que el Real decreto de 7 del actual, citado en la disposicion 1.ª, para conocimiento de todas las personas á quienes interesa; y encargo á los Alcaldes que lo publiquen en sus respectivas localidades para el propio objeto.*

Burgos 25 de Agosto de 1866.—El Administrador, Agustín Genon.

En el Boletín oficial de la provincia núm. 123, del día 5 del corriente, hizo esta Administracion á los Ayuntamientos las prevenciones oportunas para que la recaudacion de las contribuciones territorial y subsidio del 1.º y 2.º trimestre vencidos en 5 del mismo mes, así como el 1.º trimestre de la de consumos, se hicieran efectivas de los contribuyentes antes del 20, para que en este día quedaran ingresadas ya en Tesorería.

La mayoría de los municipios, correspondiendo á los deseos del Gobierno, en el celo que han debido desplegar, y que han desplegado de un modo laudable secundados por los contribuyentes, y por lo que la Administracion tributa á todos las mas expresivas gracias, tienen solventado su respectivo contingente, quedando así desembarazados de un servicio que tanto se les recomendó; pero encontrándose algunos en descubierto aun, sin duda por causas inevitables, que han debido vencer ya con perseverancia y fe, se les advierte que estan para salir los apremios, como inevitables, aunque con pena de la Administracion: apremiense pues á verificar el ingreso de sus respectivos contingentes en las Cajas del Tesoro, haciendo hoy el esfuerzo que despues de apremiados tengan que hacer. Burgos y Agosto 24 de 1866.—Agustín Genon.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías por orden de 21 del actual, se ha servido prorogar el plazo para el cange de sellos de la correspondencia pública de veinte céntimos de escudo hasta el día 15 de Setiembre próximo.

Lo que se anuncia en el presente periódico oficial para conocimiento del público; debiendo advertirse, que el cange tendrá lugar con arreglo á lo prevenido en el Boletín oficial de la provincia núm. 120, del día 24 de Julio último.

Burgos 25 de Agosto de 1866.—Agustín Genon.

(Gaceta núm. 236.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERÍAS.

Esta Direccion general ha dispuesto se publique de nuevo el siguiente pliego de condiciones, advirtiendo á los que piensen tomar parte en la subasta, que el Real decreto fecha 20, que apareció en la Gaceta de ayer, no altera lo estipulado en la condicion 17, y que el que resulte contratista queda obligado á reintegrar á la Hacienda en su día de los derechos de exportacion correspondientes al número de quintales de tabaco que embarque para cumplir aquel servicio dentro de los seis meses que ha de durar

esta franquicia, segun lo mandado en el art. 1.º de dicho Real decreto.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 90.000 quintales de tabaco habano en hoja de la Vuelta de Arriba de la isla de Cuba en el trascurso de los años económicos de 1866 á 1867, 1867-1868 y 1868-1869, así como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda hasta un máximo de 6.000 en cada año económico, que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas siguientes.

1.ª El tabaco será de la clase capatropa de la Vuelta de Arriba de la isla de Cuba, y corresponderá á la última cosecha con relacion al año en que ingrese en las fábricas que se señalen. La hoja ha de ser fresca, sana, madura y de poca vena, de buen color y aroma, y de 50 centímetros de extension cuando menos.

El tabaco no ha de estar crudo, empegotado ni pasado. Será excluido el que carezca de aquellas circunstancias ó contenga cualquier otro defecto que no sea de los expresados anteriormente, y vendrá envasado en tercios con doble funda de lienzo para su mejor conservacion y transporte directamente de la isla de Cuba. Solo en casos extraordinarios podrán hacerse compras en los mercados de Europa, previa autorizacion de la Direccion general del ramo.

2.ª El contratista entregará los 90.000 quintales de tabacos ya expresados en las cantidades y fechas siguientes:

	Quintales.
En 1.º de Enero de 1867..	5.000
En 1.º de Febrero de id...	5.000
En 1.º de Marzo de id...	5.000
En 1.º de Abril de id....	5.000
En 1.º de Mayo de id....	5.000
En 1.º de Junio de id....	5.000
	<hr/>
	30.000

En 1.º de Enero de 1868..	5.000
En 1.º de Febrero de id...	5.000
En 1.º de Marzo de id....	5.000
En 1.º de Abril de id....	5.000
En 1.º de Mayo de id....	5.000
En 1.º de Junio de id....	5.000
	<hr/>
	30.000

En 1.º de Enero de 1869..	5.000
En 1.º de Febrero de id...	5.000
En 1.º de Marzo de id....	5.000
En 1.º de Abril de id....	5.000
En 1.º de Mayo de id....	5.000
En 1.º de Junio de id....	5.000
	<hr/>
	30.000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones ántes de las fechas en que respectivamente se expresa han de verificarse.

3.ª Además del número de quintales que ha de entregar el contratista segun lo estipulado en la condicion anterior, entregará tambien los que la Direccion,

si lo estima conveniente, le pida hasta un máximo de 18.000, subdividido por terceras partes, ó sean 6.000 quintales en cada uno de los años económicos de 1866 á 1867, 1867 á 1868 y 1868 á 1869. Si en alguno de estos años dejara de pedir la Direccion el todo ó parte de los 6.000 quintales del máximo respectivo, no podrá ya verificarlo en el siguiente.

4.ª La entrega de los tabacos que se pidan al contratista por la totalidad ó parte del máximo de cada año económico que se expresa en la condicion anterior deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido.

5.ª Dentro de los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1867, y además del número de quintales que segun la condicion 2.ª debe entregar el contratista, constituirá un depósito de 6.000 quintales de la misma clase de tabaco, distribuidos en la forma siguiente: 5.000 quintales en la fábrica de Alicante, 2.000 en la de Cádiz y 1000 en la de la Coruña.

Los tabacos de este depósito subsistirán constantemente hasta el 1.º de Mayo de 1869, en cuyo día se hará cargo de ellos la Hacienda para cubrir las entregas que debe hacer en la expresada fecha y 1.º de Junio siguiente segun la condicion 2.ª, ó por los pedidos eventuales del máximo de cada año económico segun la 3.ª.

6.ª Las entregas las hará el contratista en las fábricas y por las cantidades que la Direccion le designará oportunamente.

7.ª Todos los gastos y derechos de cualquier clase establecidos á la fecha de la aprobacion de la subasta, ó que se establecieron en lo sucesivo hasta que se hayan entregado los 90.000 quintales de la condicion 2.ª, y los que se pidan como máximo de cada año económico por virtud de la 3.ª, así como los que se originen en cada fábrica hasta que queden admitidos y pesados en las mismas, serán de cuenta del contratista.

8.ª En las fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista hasta despues de haber obtenido la autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

9.ª Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las fábricas é Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que den á los tabacos. Este acto será presidido por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario á quien este crea conveniente conferir su representacion, siempre que tenga el carácter de Jefe de cualquiera de las dependencias de Hacienda, á cuyo fin el Administrador de la fábrica pasará el correspondiente aviso á esta Autoridad con la necesaria anticipacion.

El reconocimiento se practicará extrayéndose cuatro manojos por la parte

del tercio dispuesta para abrirse, examinándose y haciéndose constar si aquel tiene los requisitos estipulados en la condicion 1.<sup>a</sup> para admitirse, ó si debe desecharse con arreglo á la misma condicion. Si no se observase alteracion alguna, se abrirán dos, cuatro y hasta seis manojos, por los cuales se calificará el todo del tercio para ser desechado ó recibido; mas si se notare lo contrario, y se advirtiere que el tercio ha sido rehecho con manojos de otros ó de otra clase de tabaco, se extenderá el reconocimiento hasta el número de manojos que crean oportuno los empleados responsables del resultado de la operacion, que además de las reglas establecidas podrán en todo caso practicar otras mas minuciosas para asegurarse de la bondad del género que reciban, á no ser que el contratista se oponga, en cuyo caso se dará el tercio por desechado.

De cada reconocimiento que practiquen las fábricas extenderán estas una acta expresiva del número de tercios reconocidos y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Direccion general.

Los Administradores de las fábricas darán siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practiquen por medio del acta prevenida en la regla precedente; pero no podrán hacerse cargo del tabaco que haya sido clasificado admisible hasta tanto que la misma Direccion les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

10. Además de los empleados que la condicion anterior designa para hacer los reconocimientos, cuando la Direccion general lo crea conveniente podrá nombrar á otros para que tambien los practiquen por sí solos ó en union de aquellos. En el primer caso se hará la recepcion de los tabacos por el resultado que ofrezca el reconocimiento de los empleados nombrados por la Direccion, y en el segundo, ó sea cuando estos y los de la fábrica lo ejecuten si los comisionados especiales no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, dispondrán que se precinte y selle el número de tercios que indiquen para que conducidos á la fábrica de esta corte se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la fábrica de esta Corte serán por cuenta de su consignacion si no estuviere cubierta, y por consiguiente el gasto de transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere, será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se declaren inadmisibles en la expresada fábrica serán de cuenta del contratista.

11. Si en los reconocimientos y clasificaciones que hicieron los empleados designados en las condiciones 9.<sup>a</sup> y 10, despues de obtenida la autorizacion que en la cláusula 8.<sup>a</sup> se deja expresada, creyere el contratista que hubo mala in-

teligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los Administradores de las fábricas la suspension de entrega y el depósito de los tabacos defectuosos para acudir á la Direccion inmediatamente solicitando nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, esta lo acordará nombrando el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, pagará el contratista los gastos que hagan para su traslacion, estancia y vuelta. Cuando de los tabacos desechados en el reconocimiento que ocasionó la protesta del contratista se declarasen admisibles en el segundo un 50 por 100 ó más, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si la totalidad se admitiera, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

12. Los tercios y tabacos sueltos que por cualquier causa se desechen los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo; en la inteligencia de que trascurrido este período sin haberlo verificado se entenderá que hace abandono de los mismos, y se procederá inmediatamente á quemarlos con las formalidades de instruccion. Cuando se cumpla el primer precepto, ó sea la extraccion indicada, quedará obligado el contratista á presentar al Jefe de la fábrica certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco, con expresion del número de tercios y de su peso, así como el de los tabacos sueltos dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán aviso de su clase y peso á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Direccion general. Si entre estas certificaciones y los avisos de exportacion que dieren las fábricas hubiere diferencias que no deban reputarse por mermas naturales de vicio propio, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que las motivaran; y si procede se exigirá al contratista la responsabilidad en que hubiere incurrido segun las leyes del reino.

13. Si el contratista no entrega para el primero de Enero de 1867 los 5.000 quintales correspondientes á esta fecha, segun la condicion 2.<sup>a</sup>, ó solo entregare parte de aquella cantidad, podrá la Direccion disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados de Europa ó América; y si en estos se careciese de dicho artículo, se tomarán otras clases más superiores de la misma procedencia de Vuelta Arriba, ó en su defecto de Vuelta Abajo hasta

cubrir el débito. Del mismo modo se procederá cuando el contratista no haga entrega de las demás cantidades en las fechas expresadas, cuando deje trascurrir los cuatro meses que tiene de plazo por la condicion 4.<sup>a</sup> para satisfacer los pedidos que se le dirijan por el todo ó parte del máximun de cada año económico expresado en la condicion 3.<sup>a</sup>, y tambien si en 1.<sup>o</sup> de Abril de 1867 no ha constituido los depósitos á que se refiere la condicion 5.<sup>a</sup>, ó en los casos en que deban estos reponerse por haber sido aplicados á cubrir consignaciones del máximun de cada año económico, ó de la condicion 2.<sup>a</sup>; debiendo el contratista satisfacer todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos que se adquieran por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie; así como será tambien responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en este servicio extraordinario.

14. En el caso de no haber existencias de tabacos en los depósitos permanentes que se han de constituir en las fábricas de Alicante, Cadiz y Coruña, por haberse extraido de ellos las cantidades necesarias para reparar las faltas en que incurra el contratista, y mientras se adoptan las medidas oportunas para su reposicion, ó llegan los tabacos que con este mismo objeto se hubieren comprado por cuenta de aquel, podrá la Direccion disponer traslaciones de unas ó otras fábricas de los tabacos en ellas disponibles, pagando el contratista los gastos de estos trasportes, y siendo igualmente responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos, y los de su reposicion en iguales términos en las mismas fábricas de donde hubieren sido extraidos.

15. Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje de hacer las entregas en los plazos que están designados, y de que por consiguiente falten ó se aminoren las cantidades que debe haber en los depósitos, la única formalidad que precederá para la adquisicion de los tabacos que sean necesarios, ya para reponerlos en los depósitos ya para completar, si aquellos no bastaren, las consignaciones de las fábricas, se hará el oportuno aviso al contratista para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Cónsules que le presente la Administracion, sin otro requisito.

El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, naufragios,

calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques, porque su falta de cumplimiento en hacer las entregas al espirar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

16. Si el contratista no presentare por cualquier pretexto dentro del término designado la certificacion de desembarque en puerto extranjero de los tabacos declarados inadmisibles, pagará á la Hacienda, al respecto del precio que tenga en estanco el picado habano puro, la suma correspondiente á la cantidad extraida, sin perjuicio de lo demás que corresponda segun el expediente que debe instruirse por virtud de lo estipulado en la condicion 12; y solamente se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

17. El contratista pagará en la isla de Cuba el derecho de exportacion correspondiente á los tabacos que embarque para la Peninsula con destino al cumplimiento de este contrato. Si en el tiempo que media desde la celebracion del contrato hasta que haya suministrado el total de quintales que se fijan en la condicion 2.<sup>a</sup>, y los que se le pidan por virtud de la 3.<sup>a</sup>, los aranceles de la isla de Cuba sufriesen alteracion, se abonará al contratista, ó este á la Hacienda, la diferencia que haya entre los nuevos derechos que se señalen al tabaco de la clase contratada y el vigente á la adjudicacion de la subasta, entendiéndose el abono por el número de quintales que exporte desde el dia en que rija la variacion de derechos.

18. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumento de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y los que se deriven de la responsabilidad que pueda contraer con arreglo á la condicion 16; y si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de la fianza que debe prestar en metálico. Si esta no fuera repuesta hasta el completo en el término de otros meses, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de contabilidad.

19. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio: se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo suyo, tanto el pago de las diferencias de precio en los tabacos que se compren por su cuenta ántes de la nueva subasta, como tambien las diferencias que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos per el art. 19 de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

20. Si ocurriese que los tabacos

que se adquirieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas sean á precio más bajo que el que se le adjudicó, este no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si lo mismo aconteciese cuando procediera abandono del servicio, se le devolverá su fianza como esta no deba quedar afectada á cualquier otra responsabilidad.

21. Si el contratista admitiese por cualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabaco, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

22. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluso el caso de guerra, bloqueo y sus consecuencias.

23. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

24. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

25. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente:

Los tercios se numerarán, y un número de bolas igual al de los tercios, numeradas también, se colocará en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada 10 tercios se extraerá una bola, y el número que contenga designará el del tercio que se haya de escoger. Pesados los envases y buscado el término medio que que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de los demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente, y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor extensión y exactitud en las certificaciones de entrega.

26. Por cada partida de quintales de tabaco que la Dirección mande admitir á las fábricas expedirán los Contadores de estas al contratista sin demora una certificación con el V.º B.º del Administrador, expresiva del número de tercios presentados á reconocimiento; de los recibidos con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán, así como la cantidad que contenga cada tercio, de los desechados; del peso con el envase y sin el envase de los admitidos, y del importe en escudos milésimas de estos últimos al precio á que quede el servicio contratado. En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se extenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Ad-

ministrador Jefe una de estas á la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, acompañada de los demás documentos en que conste el recibo de los tabacos y sus duplicados, incluso el del testimonio de reconocimiento á la de Contabilidad de Hacienda pública.

27. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribución mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente. Si comprendida la cantidad en la distribución de fondos no se hiciere el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago al Director general de Rentas Estancadas y Loterías. El interés empezará á devengarse á los 30 días siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescisión de su contrato si los pagos que deben hacerse sufriesen dos meses de demora y la cantidad que se le adeudare excediere de 400.000 escudos, habiendo además reclamado el abono del Sr. Ministro de Hacienda.

Si llegare á ocurrir el caso de la rescisión del contrato, la Hacienda, salvos los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de los tabacos que aquel está obligado á tener en depósito permanente al precio de contrata, y además el interés de 6 por 100 anual de su referido valor por el tiempo que lleven de estar depositados, contados desde el último día del mes de la rescisión.

28. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos en uso de la autorización que le concede la condición 2.ª, los pagos no serán obligatorios sino á contar desde la fecha en que correspondiere hacerlo, según el día designado para las respectivas entregas, al tenor de lo dispuesto en la expresada condición 2.ª y la 27.

29. Los tabacos de los depósitos permanentes aplicados á cubrir dichas consignaciones y pedidos se recibirán por el peso que tuvieren al tiempo de admisión en aquellos.

30. El que resulte contratista, si fuere español vecindado en la Península, afianzará el cumplimiento de este servicio con 200.000 escudos en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además con sus bienes y rentas habidos y por haber; pero si fuere extranjero ó español domiciliado en las provincias de Ultramar, la fianza será de 250.000 escudos.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescisión si no resultare responsabilidad á virtud de comunicación que la Dirección de Estancadas y Loterías pasará á la Caja de Depósitos.

31. La subasta se verificará el día 1.º de Setiembre próximo en la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la misma y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

32. La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, insertándose para conocimiento del público este pliego de condiciones en la *Gaceta* y Boletines oficiales de las provincias, fijándose además los oportunos anuncios en los sitios de costumbre, y serán remitidos también los necesarios á la Autoridad superior de la isla de Cuba para que disponga su publicación.

33. En dicho día 1.º de Setiembre próximo, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 100.000 escudos en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. También acreditará en el acto de la presentación del pliego de proposición con los documentos correspondientes, si fuere español vecindado en la Península, que desde 1.º de Enero de 1866 á la fecha de la subasta paga por lo ménos de contribución territorial 300 escudos en Madrid ó 200 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 400 escudos en Madrid ó 300 en los demás puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará, además del documento justificativo de dicho depósito, una manifestación firmada por sí, si su asistencia fuere en representación propia, ó con poder en debida forma si fuere en nombre de otro, expresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, incluso el de extranjería.

34. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración, y el actuario de la subasta las leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

35. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías el pliego cerrado en que ha de constar el tipo del precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido después de abiertos y leídos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores; pero si no se presentase ninguno

de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

36. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admisión hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

37. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, optará á la adjudicación del servicio la que se hubiere presentado primero.

38. Si los precios propuestos por los licitadores excediesen del tipo, se dará cuenta al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para la resolución que corresponda.

39. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho días la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitación, y se sacará nuevamente á subasta en los términos que se disponen por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 8 de Marzo de 1866.—El Director general, Estéban Martínez.

*Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condición 33.*

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* núm. . . . . fecha . . . . ., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las fábricas de tabacos del reino 90.000 quintales de tabaco en hoja habana de la Vuelta de Arriba de la isla de Cuba, y además los que se le pidan hasta un máximo de 18.000 quintales, subdividido por tercias partes, ó sean 6.000 quintales en cada uno de los años económicos de 1866 á 1867, 1867 á 1868 y 1868 á 1869, se compromete á entregar cada uno al precio de . . . . . escudos y . . . . . milésimas (expresado en letra).

(Fecha y firma del interesado).

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS  
Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Justa Roca, hija de Don Domingo, oficial de la Milicia Nacional de Vinaroz, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1866.—El Director general, Estéban Martínez.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.